

Reg.: A y S t 244 p 115-117.

Santa Fe, 24 de abril del año 2012.

VISTOS: los autos "S., M. sobre HABEAS CORPUS" (Expte. C.S.J. nro. 127, año 2012); y,  
CONSIDERANDO:

1. Se inician estos actuados en razón de la presentación ante esta Corte por parte del Defensor Provincial doctor Gabriel Ganón en la cual interpone acción de hábeas corpus en favor de M. S. alegando "haber sido condenado en base a un testimonio falso dentro de un proceso por el delito de abuso de armas, vulnerando las garantías procesales que le brinda tanto la Constitución nacional como los Tratados del artículo 75, inciso 22, la Constitución provincial y el procedimiento normado en la ley 12.912".

Seguidamente se refirió a la admisibilidad de la vía intentada, alegando que ha sido relativizada la doctrina que no autoriza en principio a sustituir a los jueces naturales de la causa en este tipo de acciones. Además, mencionó que está vencido el plazo razonable para la resolución del recurso de revisión interpuesto oportunamente ante estos estrados.

Expuso también en forma extensa los antecedentes fácticos de la causa y consideró que se afectan las normas del debido proceso; el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable -aspecto que trató pormenorizadamente-; la imposibilidad de reparación ulterior y el derecho a la tutela judicial efectiva. En última instancia, se refirió a la responsabilidad del Estado por la falta de cumplimiento de los deberes aludidos y planteó la cuestión federal constitucional.

Evacuada la vista corrida al Procurador General (fs. 19/22), quedan estos caratulados en condiciones de ser resueltos.

2. Habrá de desestimarse el recurso planteado.

a. En primer término, tal como lo pone de resalto el Procurador General en el punto II de su dictamen, debe remarcarse "que al actuar en carácter de Defensor Provincial, el doctor Gabriel Ganón ha excedido el límite de las atribuciones que actualmente posee en el marco de las normas vigentes, toda vez que el órgano que dicho funcionario dirige y representa aún no se encuentra en funciones de conformidad a la legislación vigente.

En efecto, no está demás reiterar que la ley 13.014 establece que el Servicio Público Provincial de Defensa Penal -órgano que él dirige y representa (art. 19, ley cit.)- '...comenzará a cumplir sus funciones en la forma y plazo que establezca la Ley de Transición' (artículo 69); y a su vez, la ley 13.004 dispone que 'desde el día de plena entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, ley N° 12.734, el mismo se aplicará a todas las causas que tengan inicio a partir de dicha fecha, en las que intervendrán el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de Defensa Penal' (artículo 2). Todo ello pone en evidencia que la función del Servicio Público Provincial de Defensa Penal consiste en intervenir en las causas penales relativas a mayores de edad (artículo 42, ley 12.734), a partir del momento en que el nuevo Código Procesal Penal entre en plena vigencia.

Además de ello, cabe destacar que la implementación definitiva e integral de la ley 12.734 -Código Procesal Penal- está sujeta a una decisión que debe adoptar el Poder Ejecutivo (art. 3, ley 12.912 y art. 1, ley 13.175); la cual aún no se ha materializado; y que el órgano que dicho funcionario dirige y representa aún no se encuentra en funciones de conformidad a la legislación vigente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que entre las funciones y atribuciones - que el artículo 21 de la ley 13.014 pone en cabeza del Defensor General de la Provincia, no se encuentra la de intervenir personalmente como defensor en los casos que estime conveniente; posibilidad que sí contempla el artículo 28 entre las funciones del Defensor Regional (vid. artículo 28).

En sintonía con ello, es dable observar que el Defensor General no integra el 'cuerpo de defensores' que establece el artículo 26 de la citada ley".

b. Sin perjuicio de ello, también como lo sostiene el Procurador General en el punto III del dictamen referido, "cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia carece de competencia para entender en los recursos de hábeas corpus de manera originaria, toda vez que dicha materia no se encuentra comprendida en los incisos del artículo 93 de la Constitución Provincial".

Al respecto, no puede soslayarse que el artículo 536 del Código Procesal Penal dispone que "será competente para conocer del hábeas corpus cualquier juez letrado que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya efectuado o se presuma que esté por efectuarse la privación o restricción de la libertad personal".

Además, en el caso, no se ha acreditado ninguna circunstancia de excepción que justifique que este Cuerpo analice la posibilidad de conocer excepcionalmente en supuestos como el aquí planteado.

c. En última instancia, sólo a mayor abundamiento, debe señalarse que S. está condenado por sentencia firme; que a diferencia de lo señalado por el Defensor Provincial Ganón, esta Corte resolvió el 30.11.10 (A. y S., T. 238, págs. 109/11) el recurso de revisión penal al que refiere el nombrado como aún no decidido; y que actualmente se encuentra en trámite una nueva presentación en similar sentido en la que se dio intervención a la Defensora General de Cámaras

(Expte. C.S.J. nro. 138, año 2012).

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE:  
Desestimar el recurso de hábeas corpus planteado.

Regístrese y hágase saber.

Fdo.: GASTALDI-ERBETTA-FALISTOCCO-GUTIÉRREZ-NETRI-SPULER- Fernández  
Riestra (Secretaria)